

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0546/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un acontecimiento en el que se vieron implicados vehículos y policías del ente recurrido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo petitionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: policías, patrullas, placas, Iztacalco, reporte, detenido.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0546/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0546/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423000092**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito que me informen a mi correo electrónico [...] lo siguiente:

[1] ¿Cuál fue la causa o motivo por la cual dos patrullas números MX-285-01 y MX-936-01, se estacionaron el día de ayer 09 de enero de 2023, enfrente de mi domicilio, las cuales iban acompañadas de un auto color verde que tenía un rotulo de rescate en las puertas, y los policías ocupantes de dichas patrullas, en total 4, se introdujeron en el edificio en el cual habito, situado en calle Sur 73, No. 4455, colonia Viaducto Piedad, en la Alcaldía Iztacalco, alrededor de las 20:00 horas?;

[2] El nombre completo de los dos policías ocupantes de la patrulla MX-285-01 y el nombre completo de los dos policías ocupantes de la patrulla MX-936-01, quienes el

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

día de ayer 09 de enero de 2023, alrededor de las 20:00 horas, se introdujeron al edificio antes especificado, alrededor de las 20:00 horas, sin mi autorización;

[3] ¿Por qué estos cuatro policías, el día de ayer 09 de enero de 2023, alrededor de las 20:00 horas, tenían detenido a un sujeto masculino adulto golpeado y lo introdujeron al departamento nueve del edificio antes especificado?;

[4] ¿Por qué causa o motivo la esposa del sujeto masculino golpeado tuvo que realizar un pago en efectivo al conductor de la patrulla MX-936-01, afuera del edificio antes especificado, el día de ayer 09 de enero de 2023, alrededor de las 20:00 horas?;

[5] ¿Cuál fue la cantidad de dinero que recibió el policía antes indicado y qué uso tendrá ese dinero?;

[6] ¿Quién autorizó a los 4 policías antes indicados ingresar al edificio antes indicado, el día de ayer 09 de enero de 2023?;

[7] solicito copia en archivo electrónico del parte (reporte) que realizaron los policías de las diligencias que realizaron el día de ayer 09 de enero de 2023, en mi domicilio antes especificado, alrededor de las 20:00 horas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

Otro Medio de Entrega: “a mi correo electrónico [...]” (Sic)

II. Respuesta. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SSC/DEUT/UT/0400/2023, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial y la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial y la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SOP/DELYSO/TRC/4962/2023, CGPPZN/INFO/0416 BIS/2023**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número SSC/SOP/DELYSO/TRC/4962/2023, del veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subsecretario de Operación Policial del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que la área competente es: **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte** derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..

...” (Sic)

2. Oficio número CGPPZN/INFO/0416BIS/2023, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Norte del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Atendiendo la literalidad de su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, se informa lo siguiente al estimado petionario:

En relación a los puntos 1,2,3,4,5,6,7, no se detenta la información solicitada, toda vez que en la plantilla vehicular de esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, no se cuenta con las unidades mencionadas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere orientar su petición a la Subsecretaría de Operación Policial, en razón de que cuentan con su propia oficina de Información Pública, para dar respuesta a lo instado.

...” (Sic)

III. Recurso. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “EN LOS 3 OFICIOS NUMEROS: CGPPZN/INFO/0416 BIS/2023 (DE 18 ENERO 2023); SSC/DEUT/UT/0400/2023 (DE 24 ENERO 2023); Y SSC/SOP/DELySO/TRC/4962/2023 (DE 20 DE ENERO 2023), LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE SOLO ME INFORMA QUE NO CORRESPONDE AL ÁREA EN QUE SE RECIBIÓ MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE CORRESPONDE A OTRA ÁREA Y LUEGO UNA U OTRA ÁREA NIEGAN QUE LES CORRESPONDA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE EL ÚNICO RESPONSABLE ES EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN OBLIGADA QUE EN ESTE CASO ES LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EL CUAL ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, TODA VEZ QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS CUALES SOLICITO LA INFORMACIÓN SON DEL SECTOR IZTACCIHUATL, LUEGO ENTONCES, LA INSTITUCIÓN OBLIGADA CON SUS EVASIVAS INJUSTIFICADAS, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN JURIDICA ALGUNA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el oficio CGPPZN/INFO/0416BIS/2023, recaído en respuesta.

IV.- Turno. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0546/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SSC/DEUT/UT/0861/2023, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000092, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés en el estado en que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa, con lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada señalando una serie de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar cada una de las inconformidades manifestadas, ya que como se ha señalado con anterioridad se le proporcionó la información con la que cuenta esta Secretaría.

Ahora bien, en relación a las inconformidades manifestadas, por las que interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423000092, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000092.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423000092.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000092 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000092, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163423000092, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El tres de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente la parte recurrente manifestó su voluntad de conciliar y no así el ente recurrido, ni presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de inexistencia de información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer:

1. ¿Cuál fue la causa o motivo por la cual dos patrullas números MX-285-01 y MX-936-01, se estacionaron el día de ayer 09 de enero de 2023, enfrente de un domicilio específico, las cuales iban acompañadas de un auto color verde que tenía un rotulo de rescate en las puertas, y los policías ocupantes de dichas patrullas, en total 4, se introdujeron en el edificio en el cual habito, situado en [...], en la Alcaldía Iztacalco, alrededor de las 20:00 horas?;
2. El nombre completo de los dos policías ocupantes de la patrulla MX-285-01 y el nombre completo de los dos policías ocupantes de la patrulla MX-936-01, quienes el día 09 de enero de 2023, alrededor de las 20:00 horas, se introdujeron al edificio antes especificado, alrededor de las 20:00 horas, sin autorización;
3. ¿Por qué estos cuatro policías, el día 09 de enero de 2023, alrededor de las 20:00 horas, tenían detenido a un sujeto masculino adulto golpeado y lo introdujeron al departamento nueve del edificio antes especificado?;
4. ¿Por qué causa o motivo la esposa del sujeto masculino golpeado tuvo que realizar un pago en efectivo al conductor de la patrulla MX-936-01, afuera del edificio antes especificado, el día 09 de enero de 2023, alrededor de las 20:00 horas?;
5. ¿Cuál fue la cantidad de dinero que recibió el policía antes indicado y qué uso tendrá ese dinero?;
6. ¿Quién autorizó a los 4 policías antes indicados ingresar al edificio antes indicado, el día 09 de enero de 2023?;

7. Copia en archivo electrónico del parte (reporte) que realizaron los policías de las diligencias que realizaron el día 09 de enero de 2023, en el domicilio antes especificado, alrededor de las 20:00 horas.

En respuesta, el ente recurrido señaló lo siguiente:

- La **Subsecretaría de Operación Policial** refirió que el área competente es la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte.
- La **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte** refirió que después de realizar un análisis de la solicitud, no se detenta la información solicitada, pues en la plantilla vehicular de esa Coordinación no se cuenta con las unidades mencionadas, por lo que sugirió orientar la petición a la Subsecretaría de Operación Policial.

Inconforme, la persona solicitante indicó que en respuesta, la Institución debió requerir a la Coordinación Territorial Iztacalco la información solicitada, pues la información corresponde a servidores de ese sector y que sin fundamento se le niega la información requerida.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información peticionada**.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de una visita a un domicilio específico, por parte de elementos policiales.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la **Subsecretaría de Operación Policial** y de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte**, y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México², cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

²<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Seguridad%20Privada/Reglamento%20Interior%20SSC%20CDMX.pdf>

“ ...

2. Subsecretaría de Operación Policial:

I. Unidades Administrativas Policiales:

A. Coordinaciones Generales

a) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Centro";

b) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Norte";

...

d) Coordinación General de la Policía Metropolitana;

...

e) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Oriente";

...

B. Direcciones Generales Regionales

...

c) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Iztacalco"

...

D. Direcciones Ejecutivas:

a) Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.

...

Artículo 11. Son atribuciones de la **Subsecretaría de Operación Policial:**

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación;

...

Artículo 28. Son atribuciones de la **Coordinación General de la Policía Metropolitana:**

I. Coordinar los operativos y en general, cualquier requerimiento de servicio, previa autorización de la Subsecretaría de Operación Policial;

...

Artículo 32. Son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo:**

I. Coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas adscritas a la Subsecretaría de Operación Policial, que coadyuven a la adecuada toma de decisiones;

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Subsecretaría de Operación Policial** tiene la atribución de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación. Asimismo, dicha Unidad cuenta con Unidades Administrativas Policiales, como las Coordinaciones Generales, entre las que se encuentran las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad "**Zona Centro**", "**Zona Norte**", "**Zona Oriente**"; la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, así como la **Dirección**

General Regional de Policía de Proximidad "Iztacalco", mismas que cuentan con atribuciones en la demarcación referida por la persona solicitante, además de coordinar los operativos y en general, cualquier requerimiento de servicio, previa autorización de la Subsecretaría de Operación Policial.

Asimismo, la mencionada Subsecretaría cuenta con la **Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo**, misma que se encarga coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas adscritas a la Subsecretaría de Operación Policial.

Ahora bien, de la respuesta se advierte que si bien se turnó a la Subsecretaria de Operación Policial, quien de acuerdo con sus atribuciones tiene competencia para llevar el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación, esta se limitó a referir que es la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte la unidad con facultades para pronunciarse de lo requerido, sin que se advierta que hubiera realizado una búsqueda de cada requerimiento en sus archivos.

De igual forma, también se advierte que la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte refirió que después de analizar la solicitud, no se detenta la información solicitada, pues en su plantilla vehicular no se cuenta con las unidades mencionadas, por lo que sugirió orientar la petición a la Subsecretaría de Operación Policial. Al respecto, si bien se turnó la solicitud a dicha Coordinación, no se advierte que esta hubiera instruido la localización de lo peticionado, pues únicamente refirió haber analizado la solicitud y se redujo a indicar que no cuenta con dichas unidades en su plantilla vehicular, sin manifestarse respecto del suceso señalado por la persona solicitante, ni de los requerimientos que rodean el mismo.

Asimismo, de la normativa aplicable se advierte que el ente recurrido cuenta con otras unidades administrativas que por sus atribuciones y su zona de jurisdicción y de acción cuentan con atribuciones para conocer de lo requerido, tal como las **Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad “Zona Centro” y “Zona Oriente”**; la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, sin que se advierta que se hubiera turnó la solicitud a dichas unidades administrativas, ni se aprecian manifestaciones de ellas.

Por ello, es que no es posible validar la respuesta del ente recurrido, pues no se cumplió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues no solo no se turnó a todas las unidades administrativas con facultades para conocer de lo requerido, sino que las áreas que si se manifestaron, lo hicieron con un carácter restrictivo.

Asimismo, se advierte que el ente recurrido atendió la solicitud con manifestaciones incongruentes, pues ambas áreas que proporcionaron respuesta manifestaron su incompetencia, señalando a la otra como la que detenta la información.

En atención a lo antes señalado, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo petitionado, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Subsecretaría de Operación Policial** a las **Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad "Zona Centro", "Zona Norte", “Zona Oriente”**; la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, la **Dirección General Regional de Policía de Proximidad**

"Iztacalco", y la **Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo**, respecto de cada uno de los requerimientos de la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, en formato electrónico a través del correo electrónico señalado por la persona solicitante, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO